



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género".

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

DECRETO

Por el que se modifica la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, en materia de unidades de igualdad de género

Artículo único. Se adiciona el Capítulo III Bis denominado de las Unidades de Igualdad de Género, Sección Única "Estructura y atribuciones" a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán, que contiene los artículos del 10 al 17, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III BIS
UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**Sección única
Estructura y atribuciones**

Artículo 10. Creación y Objeto de la unidad.

Cada dependencia, entidad o ayuntamiento deberá crear unidades de igualdad adscritas a ellas, con presupuesto suficiente para su funcionamiento, las cuales operarán de acuerdo al libre desarrollo de las políticas públicas observando en todo momento el principio de igualdad y tomando como base la política estatal en materia de igualdad de género.

Las unidades de igualdad tendrán por objeto contribuir, asistir y coadyuvar a la transversalidad e institucionalización de la perspectiva de género y una cultura organizacional en la administración pública estatal y municipal.

Artículo 11. Atribuciones.

Las unidades, para el cumplimiento de su objeto, tendrán las siguientes atribuciones:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género".

I. Fomentar la transversalización de la perspectiva e igualdad de género en la cultura organizacional y que hacer institucional a través de mecanismos y programas que permitan promover, aplicar y garantizar la igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

II. Asegurar, dar seguimiento y aplicar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres, en su ámbito de competencia.

III. Verificar la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuesto anual de la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita y de los sectores vinculados a ella.

IV. Participar en las tareas programáticas y presupuestarias de la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita para impulsar acciones afirmativas y el acceso a bienes y servicios públicos de forma igualitaria, para lo cual podrán realizar propuestas encaminadas a lo antes descrito.

V. Opinar y proponer respecto a las acciones que impulse la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita para garantizar el acceso igualitario de las mujeres al desarrollo y la tutela de sus derechos humanos.

VI. Establecer y concertar acuerdos con las unidades responsables de la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita para ejecutar las políticas, acciones y programas de su competencia establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Especial de Igualdad de Género, Oportunidades y No Discriminación.

VII. Gestionar, dirigir y coordinar la formación, capacitación y certificación del personal en materia de igualdad y políticas públicas para la igualdad, atención o prevención de la violencia en contra de las mujeres, mismas que serán obligatorias para las dependencias, entidades o ayuntamientos que se encuentren adscritas.

VIII. Ser integrante y participar con voz y voto en los comités internos en materia de igualdad de género de la dependencia, entidad y de los ayuntamientos a los cuales se encuentran adscritos, en el ámbito de su competencia.

IX. Difundir y publicar información en materia de derechos humanos de las mujeres, no discriminación e igualdad y diversidad de las mujeres.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género".

X. Promover que en los mensajes, campañas y los materiales informativos de comunicación social que transmita la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita, se apliquen con perspectiva de género, lenguaje incluyente y no sexista y sin estereotipos, de acuerdo con la normatividad en la materia.

XI. Crear mecanismos que permitan asegurar que la prestación de atención y servicios a la población se lleven a cabo sin discriminación, de forma igualitaria y con perspectiva de género.

XII. Realizar la elaboración del plan de acción para la igualdad y aplicarla en la institución, dependencia o ayuntamiento a la que se encuentra adscrita.

XIII. Informar a la Secretaría de las Mujeres las acciones que realice la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita en materia de política pública y en cumplimiento del nuevo Programa Especial de Igualdad de Género, Oportunidades y No Discriminación.

XIV. Planificar y promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones y situación de desigualdad de género, en el ámbito de competencia y atribuciones de la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita conforme a lo que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

XV. Impulsar la producción y sistematización de datos e información, por sexo, lenguaje y discapacidad, en torno a la atención de la población en los programas de gobierno

XVI. Elaborar y difundir de manera trimestral y anual informes de evaluación periódica para dar cuenta sobre los avances en la implementación de la política estatal en materia de igualdad de género de la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita así como del cumplimiento de las atribuciones de la unidad, e informarlos a la Secretaría de las Mujeres.

XVII. Informar a inicio de cada año a la Secretaría de Mujeres un plan de trabajo y los objetivos que el plan debe alcanzar durante dicho período.

XVIII. Recibir de la Secretaría de Mujeres capacitaciones y/o actualizaciones constantes, en materia legislativa, de acuerdos, decretos, tratados y convenios



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

nacionales e internacionales, así como de políticas públicas del ejecutivo Federal y Estatal en materia de género.

Y demás acciones que deben realizar de acuerdo a su competencia al área de cada dependencia, entidad o Ayuntamiento al cual se encuentren adscritas.

Artículo 12. Titular de la unidad.

Las unidades tendrán un titular que será designada por la persona titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento a la que se encuentre adscrita la unidad.

Cuando las dependencias o entidades cuenten con una unidad administrativa que desempeñe las funciones establecidas previstas en este capítulo, no será necesaria la designación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Organigrama de las Unidades de Igualdad.

Los Ayuntamientos, las dependencias o entidades de la administración pública estatal, contarán con una Unidad de Igualdad adscrita a las mismas, la cual estará conformado por un titular y auxiliares a su cargo.

Dichas unidades, contarán como mínimo con el área jurídica, de planeación, administrativa y de recursos humanos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la planilla laboral con la que se cuente.

Asimismo, quien ocupe la titularidad y el personal adscrito a las unidades deberán acreditar y contar con la formación académica acorde al área que le sea asignada, así como experiencia y conocimientos en la materia de igualdad de género.

Artículo 14. Presupuesto

Los Ayuntamientos, las dependencias o entidades de la administración pública estatal deberán dotar a las unidades de Igualdad adscritas a las mismas de un presupuesto suficiente y proporcional para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones acorde a la presente ley.

Artículo 15. Requisitos para ser titular de la unidad.

Para ocupar la titularidad de alguna de las unidades será necesario cubrir los siguientes requisitos:

I. Tener la nacionalidad mexicana y la ciudadanía yucateca en términos de lo que establezca la Constitución Política del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género".

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II. Contar con título de licenciatura o grado académico afín, preferentemente en las áreas sociales o económicas y estudios certificados en materia de Género.

III. Contar con experiencia y conocimientos en las materias de derechos humanos de las mujeres y/o políticas públicas de género y/o intervención de la violencia contra las mujeres, u otras relacionadas con la igualdad de género.

IV. Preferentemente contar con nivel mínimo de jefe de departamento o dirección dentro de la dependencia, entidad o ayuntamiento.

Artículo 16. Obligación de notificación.

Las personas titulares de las dependencias, entidades o de los ayuntamientos deberán informar a la Secretaría de las Mujeres sobre las personas que funjan como titulares de la unidad así como el personal a su cargo, con la finalidad, de contar con un directorio institucional de Unidades de Igualdad administrado, supervisado y actualizado por la Secretaría de las Mujeres o la dependencia responsable de la política pública en la materia.

Artículo 17. Obligación de coordinación.

Las personas titulares de las unidades administrativas de las dependencias, entidades y de los ayuntamientos deberán colaborar con las unidades de igualdad adscritas a las mismas, con personal capacitado en igualdad de género para la ejecución de las acciones y políticas que realicen las unidades en el ámbito de su competencia.

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Recursos presupuestarios.

De conformidad con la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente, las autoridades competentes deberán tomar en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento del presente decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género".

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo tercero. Derogación expresa.

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones del presente decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

PRESIDENTA:

DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR.

SECRETARIA:

DIP. FÁTIMA DEL ROSARIO PERERA SALAZAR.

SECRETARIA:

DIR. PAULINA AURORA VIANA GÓMEZ.